



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO- SENCE.
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTOFAGASTA.**

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación “Sociedad CFT del Medio Ambiente”, R.U.T. N° 96.757.390-6, en el marco de la fiscalización al programa denominado “Formación para el Trabajo, Minería”, ID 45-41-LP12.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1203 / 02

ANTOFAGASTA. 11 NOV 2013

CONSIDERANDO

1.-Que, de acuerdo a la Ley N°19.518 le corresponde al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en adelante SENCE, entre otras funciones promover el desarrollo de las Competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas. Que dicha ley establece en su artículo N°46, letra d) que el Servicio Nacional podrá establecer cada año con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, programas destinados entre otros a; la ejecución de acciones de capacitación y formación dirigidas a personas cesantes, que buscan trabajo por primera vez y trabajadores dependientes o independientes, de baja calificación laboral, con el fin de mejorar sus competencias laborales y facilitarles el acceso a un empleo o actividad de carácter productivo. Dichos programas o conjunto de acciones dirigidos a un tipo específico de beneficiarios, podrán ser individuales o colectivos, y en ambos casos el financiamiento podrá ser total o parcial.

2.-Que, la Ley N°20.557, de Presupuestos del Sector Público para el año 2012, contempla la asignación 15-05-01-24-01-011, mediante el cual se financia el Programa de Capacitación en Oficios, cuya administración encomienda al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

3.-Que, el Decreto N°42 de 5 de mayo de 2011, modificado por el Decreto N°95 de 07 de diciembre de 2011, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece los componentes, líneas de acción y procedimientos, modalidades y mecanismos de control del Programa de Capacitación en Oficios.

4.-Que, la Resolución Exenta N°250 de fecha 12 de junio de 2012, aprueba las Bases Administrativas y Técnicas de licitación para la ID 45-41-LP12, denominadas “Formación para el Trabajo, Minería” y llama a licitación pública respectiva.

5.-Que, la Resolución Exenta N°5401 de fecha 06 de junio de 2012, aprueba las “Instrucciones Generales de Carácter Obligatorio, para Beneficiarios del Programa Formación para el Trabajo, Minería” y delega facultades en los Directores Regionales y funcionarios a contrata que indica.

6.-Que, la Resolución Exenta N°452 de fecha 19 de noviembre de 2012, adjudica propuestas de cursos de capacitación, en el marco de la licitación pública ID 45-41-LP12, denominada, “Formación para el Trabajo, Minería”.

7.-La Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, aprueba el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, celebrado entre el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y el Organismo Técnico de Capacitación “Sociedad CFT Medio Ambiente”, en el marco de la licitación pública ID 45-41-LP12, denominada “Programa de Formación para el Trabajo, Minería”.

8.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación “Sociedad Centro de Formación del Medio Ambiente”, R.U.T. N°96.757.390-6, en adelante “OTEC” u “Organismo Capacitador”, representado legalmente por don Rodrigo Cerda Candia, cédula nacional de identidad N°6.872.349-3, ambos con domicilio en calle Seminario N°744, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Que dicho organismo capacitador fue fiscalizado por doña Karen Espinoza Ramírez y don Claudio Marcoleta Pacheco, en fechas 10 y 22 de agosto de 2013 y 02 y 03 de septiembre de 2013, respecto al curso denominado “Mantenimiento Eléctrico de Equipos (Genérico), códigos SEC MIN-0001-0005-001; SEC-MIN-0001-0005-002; SEC-MIN-0001-0005-003;SEC-MIN-0001-0005-004, constatando como hechos irregulares:

- a) Respecto al curso denominado “Mantenimiento Eléctrico de Equipos (genéricos) el OTEC presenta documentación falsa, engañosa o poco fidedigna al Servicio Nacional, toda vez que presenta a esta Dirección Regional cuatro (4) certificados del laboratorio WORKMED con resultados adulterados (test de drogas y evaluación laboral para gran altitud), siendo el caso de;
 - Sra. Paola Salazar Miranda, certificado presentado por el OTEC señala: APTO, fecha emisión 29-07-2013, en tanto el certificado realmente emitido por WORKMED señala: NO APTO, fecha de emisión 26-07-2013.
 - Don Michael Figueroa Saez, certificado presentado por el OTEC: NEGATIVO MARIHUANA, fecha de emisión 25/07/2013, en tanto certificado emitido por WORKMED señala: POSITIVO A MARIHUANA, fecha de emisión 24/07/2013.
 - Doña Elizabeth Iglesias Gómez, certificado presentado por el OTEC señala NEGATIVO MARIHUANA, fecha de emisión 25/07/2013, en tanto certificado emitido por WORKMED señala: POSITIVO A MARIHUANA, fecha de emisión 24/07/2013.
 - Don Marcelino Díaz Donoso, beneficiario nunca se realizó exámenes de detección de drogas, ni ELA, según la base de datos y registros del laboratorio aludido, por lo tanto los certificados entregados por el OTEC al SENCE contienen datos falsos.
- b) Inconsistencia detectadas en visita inspectiva de fecha 30/08/2013, entre la asistencia consignada en el Libro de Clases, curso código SEC.MIN-0001-0005-001 y asistencia real al momento de la supervisión. En efecto, el Libro de Clases consignaba la firma de 18 participantes, en circunstancias que sólo se encontraban presentes 4 participantes (Nelly Pinto, Tatiana Leiva, Oscar Pereira y Wilson Araya). De igual forma en el curso código SEC-MIN-0001-0005-003, se presentó igual hecho irregular, toda vez que, don Aaron Palma Castillo, no se encontraba en sala, sin embargo se consignaba su firma en el Libro de Clases.
- c) Inicio anticipado del curso SEC-MIN-0001-0005-004, con fecha 28 de agosto de 2013, sin autorización del SENCE, en circunstancias que se autorizó dar comienzo a dicho curso en fecha 29 de agosto de 2013 según consta en acuerdo operativo, presentado a esta Dirección Regional en fecha 29 de agosto de 2013.
- d) Participante doña Carolina Andrade, se encuentra inscrita en el curso código SEC-MIN-0001-0005-002, sin embargo ésta participa del curso código SEC-MIN-0001-0005-003, pero registra su asistencia en el Libro correspondiente al curso en el cual está inscrita código (SEC-MIN-0001-0005-002).

- e) Libros de clases de los cursos SEC- MIN 0001-0005-001- y SEC-MIN-0001-0005-003, consignan información falsa o engañosa en cuanto a la asistencia y registro de contenidos, respecto al 06-09-2013, en circunstancias que en dicha fecha se constató la no ejecución de los cursos, toda vez que ambos cursos se encontraban viendo un partido de futbol.
- f) Infraestructura deficiente por cuanto el lugar de ejecución de los cursos se encuentra en etapa de remodelación, existiendo una variedad de materiales en los pasillos obstruyendo en tránsito normal de los participantes. Además, no cumple con las medidas de seguridad e higiene mínima; extintores vencidos, baja luminosidad y servicios higiénicos no se encuentran 100% disponibles debido a la remodelación.
- g) Falta o ausencia de equipos e instrumentos para la fase práctica iniciada, no encontrándose los talleres montados, faltando entre otros; los motores, bancos didácticos, trifásicos, etc., en las cantidades señaladas en la propuesta. A mayor abundamiento, algunos equipos como los “tester”, se encuentran inutilizables por fallas o mal funcionamiento, por lo tanto los materiales y equipos que se están utilizando no cumplen con las especificaciones técnicas de calidad y funcionamiento, y no están disponibles para todos los participantes.
- h) Cancelación incorrecta de los subsidios, en virtud que lo señalado en la propuesta es de \$4000, para jornadas de capacitación diaria de seis (6) o más horas, esto en relación a las capacitación de los días sábados cuyo horario es de 10: 00 hrs a 18:00 hrs., además se presenta un atraso generalizado en los pagos de los subsidios de todos los cursos en ejecución, siendo el compromiso de pago todos los días lunes de cada semana, sin embargo los pagos se efectúan con un atraso de al menos 2 a 3 días.
- i) Respecto al curso código SEC-MIN-0001-0005-001, denominado “Mantenimiento Eléctrico de Equipos (Genérico)”, en fiscalización realizada el 10 de agosto de 2013, se constató que el registro de asistencia no se encontraba actualizado, en circunstancias que éste comienza a las 10:00 horas y la fiscalización se realizó a una hora aproximada de 10:50 hrs.
- j) Falta de relatores los días viernes respecto del curso SEC-MIN-0001-0005-002, en efecto la relatora Srta. Yenia Milla, realiza el curso sólo de lunes a jueves, por lo cual el día viernes no existe relator definido, perjudicando el normal desarrollo del curso.
- k) Falta de entrega documentos esenciales de los beneficiarios (fichas), siendo los siguientes casos:
 - Curso SEC- MIN-0001-0005-001, participante don Wilson Araya Ibacache, falta el certificado de 4to. Medio.
 - Curso SEC-MIN-0001-0005-002, participante don Ivan Ruiz, falta cédula de identidad, certificado 4to.medio, exámenes psicológicos y sensotécnicos.
 - Ausencia de toda la documentación de los participantes don Javier Osses Corrales y don Jorge Rojas Pulgar.
 - Curso SEC-MIN-0001-0005-003, participantes don Marcelino Díaz, falta documento de autorización entrega datos personales, cédula de identidad.
 - Participante doña Elizabeth Iglesias, falta documento de autorización entrega datos personales.
 - Ausencia de toda la documentación de los participantes doña Priscilla Marquez, doña Angie Oróstica, don Fernando Concha, don Jhon Echeverria y don Pablo Salvatierra.
- l) Participantes no cuentan con las credenciales, contempladas en el programa.

9.-Que, mediante los ordinarios N°710-02 de fecha 16 de agosto de 2013, N°785-02 de fecha 06 de septiembre de 2013 y N°786-02 de fecha 09 de septiembre de 2013, se formulan cargos al organismo capacitador por los hechos irregulares constatados en las fiscalizaciones en cuestión.

10.-Que, en fechas 23 de septiembre de 2013 y 17 de octubre de 2013, el OTEC en comento presenta escritos de descargos suscritos por don su representante legal y Director don Rodrigo Cerdá Candia, quien sustancialmente ante los hechos irregulares expone lo siguiente:

“Descargos presentados el 23-09-2013:

1ero. Sobre la Infraestructura, tanto baños, como arreglo de suelo pasillos, al momento de la inspección se encontraban en remodelación que al día de hoy fue realizado, disponiendo de pleno y adecuado funcionamiento para el desarrollo de cada uno de los cursos en ejecución.

2do. Sobre equipamiento faltante al momento de la inspección, estos estaban en pleno proceso de compra, según consta en facturas entregadas en su oportunidad al SENCE. Nuestro equipamiento está organizado para 7 cursos de 20 alumnos, en acuerdos operativos de cada curso, y no como originalmente se propuso de 5 cursos de 30 alumnos, por lo cual los cursos son equipados para funcionar con 20 alumnos, con equipamiento y herramientas comprometidas para cada uno de los módulos de aprendizajes requeridos, disponiéndose al día de hoy, además de lo ya observado en fiscalización de: 10 motores (2 por alumnos), 5 bancos didácticos de tableros de circuitos, redes, circuitos potencia y eléctrica, cada uno para 4 alumnos, 4 transformadores trifásicos, 1 panel multipropósito de electricidad y electrónica para 5 personas. Con lo anterior damos pleno cumplimiento de contenidos de aprendizaje a los módulos 2,3,4 y 5.

3ero.- Sobre cancelación incorrecta alumnos del curso 001 por los días sábados que superan las 6 horas. Esto fue corregido depositándoles a los alumnos las diferencias correspondientes firmadas de conformidad regularizada.

4to. Sobre registro de asistencia del curso 001, hablamos con el profesor para corregir, indicándole que dicho proceso debe ocurrir al inicio del curso.

5to. Sobre credenciales alumnos del 001, ya fueron entregadas a cada alumno.

Descargos presentados en fecha 17 de octubre de 2013:

1º El Instituto del Medio Ambiente (IDMA) es una Institución que se ha caracterizado por su comportamiento siempre ajustado a las normas legales y reglamentarias que rigen las distintas áreas en que se desarrolla, como Centro de Formación Técnica y como OTEC. En esta última condición ha participado en diversas capacitaciones públicas y privadas, no existiendo a la fecha ninguna irregularidad en sus procesos que le hayan significado fiscalizaciones anteriores y/o sanciones por parte de la autoridad.

2º En el presente procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección Regional de Antofagasta de SENCE, como ha sido la política institucional de este organismo, se ha prestado toda la colaboración necesaria para que la autoridad cumpla su cometido, entregando toda la información solicitada y poniéndose a disposición de la autoridad cada vez que ha sido requerido.

3º Empero, en la situación de Antofagasta hubo una fiscalización que se ha traducido en observaciones frente al cual formulamos los siguientes descargos y precisiones:

3.1 Ante la imputación de “Proporcionar información falsa o engañosa al Servicio incurriendo en una maquinación fraudulenta con el fin de obtener beneficios indebidamente para sí o para terceros.

a) Entrega de certificados adulterados en sus resultados.

Al respecto cabe señalar que los exámenes médicos cuestionados, fueron entregados directamente en oficina SENCE del 6to. piso, por el señor Jorge Olavarria, quien cumplía funciones de apoyo administrativo de OTEC IDMA, en un fajo de antecedentes de los alumnos del curso 002 y 003, el día 08 de agosto del presente año, en jornadas de la tarde previo a reunión con equipo regional SENCE. Este dossier de informes psicológicos, sensotécnicos, médicos y de antecedentes personales de cada uno de los alumnos ingresados a los cursos 002 y 003, el dossier fue visado por Raúl Ampuero, encargado regional de IDMA, asumiendo de buena fe que la información en detalle preparada por el personal administrativo, efectivamente correspondía a cada alumno informado y por ende daba veracidad de la misma, sin conocer no sospechar siquiera que se hubiera cometido alguna irregularidad. Al tomar conocimiento de esta irregularidad, mediante la notificación de estos cargos, hemos procedido a realizar una investigación interna a fin de esclarecer lo sucedido, dado que por parte de esta institución, sus representantes y directivos no ha existido jamás la voluntad de infringir la ley, adulterar información ni engañar de esa manera al SENCE, institución con la cual hemos trabajado en diversas oportunidades sin ningún problema.

De la información recabada se ha constatado que don Jorge Olavarria Altamirano quien realizó labores de asistencia administrativa OTEC cursos de minería consistentes en convocar, recepcionar e ingresar documentación y archivos de alumnos postulantes a cursos de formación para el trabajo en minería implementado por IDMA, y en particular ordenar, recopilar, preparar y presentar la documentación de los cursos fiscalizados; reconoce haber adulterado los certificados señalados en su acta de fiscalización, sin informar a sus superiores y que lo hizo al verse abrumado por el vencimiento del plazo y no contar con toda la información requerida, que estaba bajo su responsabilidad (según consta en mail a dirección IDMA adjunto 01).

Cabe hacer presente que tal profesional ha sido desvinculado de la institución (se adjunta 02), y dada la gravedad de la falta, IDMA se ha reservado el derecho de ejercer las acciones legales, civiles y penales, que estime pertinentes en contra de dicho profesional y demás personas que resulten responsables.

Es necesario destacar que los documentos cuestionados son aprox. el 5% del total de cursos impartidos.

Asimismo se hace presente que ninguno de los alumnos, cuyos antecedentes fueron adulterados, por un trabajador y no por la institución, ha obtenido beneficio alguno de parte de SENCE, dado que ellos no forman parte de los cursos 002 y 003, según consta en lista definitiva de alumnos beneficiarios (se adjunta listado de cursos 002 y 003).

En consecuencia, si bien se presentó documentación, irregular, en desconocimiento de que existía tal situación, esto no significó la obtención de beneficios ni para esta institución ni para los alumnos favorecidos por la adulteración del certificado, ya que se tomaron las medidas para evitar ese daño, eliminándolos del curso. Por otra parte, se han tomado las providencias necesarias para evitar que en el futuro se incurra en otra irregularidad de esta naturaleza, instruyendo a nuestros coordinadores que deben revisar personalmente cada uno de los documentos que el personal administrativo elabora y mejorar la supervigilancia y control de sus labores. Por otra parte, no hubo por parte de IDMA ninguna maquinación fraudulenta ni dolosa, sino todo lo contrario nuestro actuar se basó en la buena fe y confianza mínima que existe en el trabajo de nuestros profesionales, desconociendo absolutamente que se actuaba fuera de la normativa, situación que por cierto es total y completamente rechazada por nuestra institución, razón por la cual la primera medida consistió en desvincular a quien aparece como responsable de este irregular comportamiento.

Finalmente se reitera que IDMA no ha tenido responsabilidad alguna, sea directa o indirectamente, en la actuación de don Jorge Olavarria Altamirano, sino que ha resultado ser víctima del actuar negligente de un profesional a quien de buena fe se le confió la labor de preparar los dossier de los alumnos, razón por la cual ejerceremos las acciones legales correspondientes en contra de los responsables. De hecho este OTEC ha realizado este mismo curso en Santiago y nunca se presentó alguna irregularidad ni de esta naturaleza no de otra clase.

De los alumnos en cuestión, sólo la Srta. Paola Salazar Miranda, RUT 10.971.272-8, sigue en curso 03, NO APTA, ante lo cual IDMA le comunicó que podrá seguir en el curso bajo la manutención económica de IDMA y certificado OTEC, si logra terminar el proceso formativo, no siendo en consecuencia beneficiaria de SENCE ni otros aportes estatales.

Con lo anterior, no existe perjuicio fiscal ni detrimento al patrimonio del FISCO producto de los informes cuestionados, claramente no hubo intención de defraudar por parte de la institución, estamos en presencia de una falta administrativa cuyo víctima o afectado es el IDMA por la inconducta de su funcionario y no al Servicio Público. La gravedad del hecho, que no desconocemos es contra el IDMA y no contra el SENCE.

B.- Inconsistencia entre la asistencia real y libro de clases del curso código SEC-MIN-0001-0005-0001.

En efecto durante la visita inspectiva, se constató una inconsistencia, sin embargo esto se trató de una situación puntual debido a que el profesor a cargo del curso no consignó el hecho que los alumnos se retiraron antes, sin formar en el libro de clases (retiros que según adjunto 05 estaban debidamente justificados por un evento o circunstancia que no corresponde a una práctica habitual de los alumnos), debiendo haber anotado esta situación como se les había instruido.

Al respecto, y con el fin de corregir estas inconsistencias, se les comunicó en reunión a todos los profesores y se informó a los alumnos que su responsabilidad horario llegaba hasta las 23 hrs. y que es obligación del profesor dejar consignado en el libro de clases si algún alumno se retira antes de la hora de término, reiterando la instrucción anterior y se ha reforzado el rigor en asistir asistencia completa a la jornada de capacitación.

C.- Inicio anticipado del curso SEC-MIN-0001-0005-0004.

Al respecto cabe precisar que el curso no se inició de manera anticipada por lo que no ha existido falta alguna por parte de IDMA. En este caso sucedió que el curso en principio estaba programado para iniciarse el 28 de agosto y debido a la falta de algunos documentos, SENCE autorizó el inicio para el 29 del mismo mes. Dado que ya se había citado a los alumnos para esa fecha se aprovechó su presencia para darles una charla y bienvenida, ofreciéndoles un café, luego de lo cual se retiraron para comenzar el curso en la fecha indicada, esto es el jueves 29 de agosto según consta en Acta de inicio y Acuerdo operativo y plataforma Programa Sociales, según consta en adjunto N°6.

D.- Situación de Sra. Carolina Andrade Andrade.

Por decisión de la alumna, ella insistía en ir a clases del curso 003, habiéndose matriculado en curso 002, al cual solo iba a firmar asistencia para seguir en clases del curso 003. Esto se habló con la alumna y después de varias semanas, ella accedió a retomar curso 002 y con ello normalizar su proceso. Según consta en libro de clases del 002.

3.2 Infraestructura deficiente.

Con el fin de mejorar las instalaciones en julio de este año se realizaron diversas mejoras en la sede, que incluyeron remodelaciones en baños, suelos y pasillo. Al momento de la Inspección se encontraban en etapa final estos trabajos y por una mala prestación de servicios, los maestros de manera negligente no mantuvieron el lugar en la forma ordenada y limpia que se les había exigido, lo que ya fue solucionado disponiéndose en la actualidad de todas las instalaciones de forma que permitan el funcionamiento cabal de cada uno de los cursos en ejecución.

Se trataba en resumen de desorden propio de los trabajados finales que mejoraron la infraestructura, que este instituto fija en estándares superiores a la exigencia del SENCE que entendemos como un mínimo.

Se adjuntan fotografías del lugar que dan cuenta de la situación actual.

3.3 Ausencia de Equipos e Instrumentos.

Al respecto se precisa que el equipamiento está organizado para cursos de 20 alumnos, en acuerdos operativos de cada curso, y no como originalmente se propuso de cursos de 30 alumnos, dado que esto permite un mejor aprendizaje y uso de los materiales; contando en definitiva con el equipamiento y herramientas comprometida para cada uno de los módulos de aprendizaje requeridos, disponiéndose al día de hoy, además de lo ya observado en fiscalización de los siguientes implementos:

-10 motores (2 por alumno)

-5 bancos didácticos de tableros de circuitos, redes circuitos potencia y eléctrica (cada uno para 4 alumnos).

-4 transformadores trifásicos.

-1 panel multipropósito de electricidad y electrónica para 5 personas.

- 7 nuevos tester que reemplazan los inutilizados.

- 2 salas de laboratorios habilitadas y equipadas.

Con lo anterior damos pleno cumplimiento de contenidos de aprendizaje a los módulos 2,3,4 y 5.

Se hace presente que la reducción del número de alumnos no daña el interés fiscal sino que por el contrario implica una sensible mejora en las condiciones de aprendizaje. Se adjuntan fotografías de ambos laboratorios.

3.4 Cancelación incorrecta de subsidios.

En relación a los pagos de subsidios a los alumnos del curso 001 por lo días sábados que superan las 6 horas, efectivamente se produjo una diferencia por no cálculo del sistema de este factor de 6 sino de 4,5 horas generando dicha diferencia, sin embargo esta situación ya fue corregida y se han pagado las diferencias correspondientes a cada alumno como consta en planilla adjunta. En todo caso, este error administrativo, no se tradujo en perjuicio fiscal.

3.5 Registro de asistencia y materias no están al día.

Respecto a la situación puntual detectada, se ha reiterado la instrucción a los profesores sobre la responsabilidad que tienen en la mantención del registro de clases y su obligación de realizar los registros en tiempo y forma. Asimismo, se ha solicitado al encargado del OTEC supervisar el cumplimiento de estas instrucciones de forma permanente a fin de prevenir estas situaciones puntuales de incumplimiento por parte de los profesores.

3.6 Falta de Relatores en curso SEC-MIN-0001-0005-002.

No existe falta de relatores para este curso, en efecto se habían inscrito dos relatores: el señor Marcos Arias y la señorita Yenia Millán, sin embargo el primero por labores de su quehacer profesional tuvo dificultades para dar pleno cumplimiento, por lo que la Srita. Millán ejecuta las clases de lunes a viernes cumpliendo a cabalidad con lo comprometido y normal funcionamiento del curso.

3.7 Falta de entrega de documentos esenciales de los beneficiarios.

La situación detectada fue regularizada mediante el ingreso de los antecedentes faltantes de aquellos alumnos que mantiene dicha condición y de aquellos que ingresaron en reemplazo de otros alumnos, según da cuenta oficios ingresados a SENCE N°35 con fecha 27 de septiembre y n°62 con fecha 10 de octubre.

3.8 Participantes no cuentan con credenciales.

La entrega de credenciales se demoró por mal codificación de estos, y por ende se pidió nuevo stock para llenarlas con los códigos correctos y fueron correctamente enviados a SENCE para su timbre y firma autorizada, de cursos 001 y 002 que se adjunta recepción de alumnos.

3.9 Realización de partido de fútbol en lugar de clases.

Al respecto cabe señalar que esa actividad no fue autorizada ni conocida por IDMA, y obedeció a una decisión personal de Jorge Olavarria Altamirano quien en su calidad de supervisor no cumplió con sus deberes permitiendo que se produjera esta irregularidad. Hacemos presente que esta ha sido la única ocasión que durante nuestros cursos ocurre una actuación de esta naturaleza.

Como medida correctiva y ante la gravedad de lo sucedido y ya con falta anterior se ha desvinculado a don Jorge Olavarria Altamirano por incumplimiento de sus funciones y además se ha instruido a los relatores sobre su deber de cumplir con las clases de la forma en que fueron contratados, no pudiendo en consecuencia realizar actividades no académicas en los horarios de clases, siendo ésta una causal de término de la prestación de servicios.

En definitiva, cada uno de los eventos observados correspondió a problemas administrativos menores y no prácticas dirigidas a obtener beneficios impropios ni se tradujeron en eventos que frustraran los objetivos del curso o los fines de Servicio Público.

No hubo daño al patrimonio Fiscal ni defraudación.

En cada situación IDMA implementó medidas correctivas inmediatas que han resuelto los problemas cuestionados, tratándose en consecuencia de situaciones superadas, como lo acreditan en los documentos que se acompañan a esta presentación (...).

11.-Que, respecto a los hechos irregulares descritos en el considerando octavo (8), letras a), b). d) y e), los descargos presentados por el OTEC no han logrado desvirtuar los hechos irregulares descritos, por cuanto existe un pleno reconocimiento de éstos, al indicar respecto al hecho descrito en la letra a) “*De la información recabada se ha constatado que don Jorge Olavarria quien realizó labores de asistencia administrativa OTEC cursos de Minería (...) reconoce haber adulterado los certificados señalados en su acta de fiscalización, sin informar a sus superiores y que lo hizo al verse abrumado por el vencimiento del plazo y por no contar con toda la documentación requerida (...)*”, que si bien el hecho materialmente fue cometido por un trabajador del OTEC, la responsabilidad administrativa ante este Servicio Nacional recae inexcusablemente en el organismo capacitador en cuestión, por cuanto el contrato de prestación de servicios fue suscrito entre el SENCE y el OTEC voluntaria y libremente lo cual obliga a ambas partes a cumplir y sujetar su conducta a la normativa que rige el programa, que este hecho irregular infringe lo establecido tanto en el Contrato de Prestación de Servicios, aprobado por Resolución Exenta N°239-02 de fecha 14 de marzo de 2013, resuelvo undécimo (11) “En lo que se refiere a ejecución de los cursos”, punto 1.- “Postulación al Programa y Selección de Beneficiarios”, letra b) el cual indica que los postulantes al Programa deben ser seleccionados a través de la aplicación de mecanismos de selección que se ajusten a las necesidades del mercado de la industria minería y que sean propuestos por estos, y lo previsto en la Resolución Exenta N°250 de fecha 12 de junio de 2012, que aprueba las Bases Administrativas y Técnicas de licitación para la ID 45-41-LP12, denominadas “Formación Para el Trabajo, Minería” y llama a licitación pública, título décimo octavo (18) “Postulación al Programa y Selección de Beneficiarios”, letra b), el cual indica que los postulantes serán beneficiarios del programa en cuestión cuando “*tengan salud compatible con las necesidades del mercado de la industria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 y 187 del Código del Trabajo y a la Ley N°16.744 que establece Normas sobre los accidentes del trabajo y enfermedad profesionales*”. Que respecto al hecho irregular descrito en la letra b) el OTEC indicó “*(...) se trató de una situación puntual debido a que el profesor a cargo del curso no consignó el hecho de que los alumnos se retiraron antes (...)*”, que el argumento expuesto por el OTEC no tiene mérito suficiente para desvirtuar el hecho irregular, por cuanto éste no adjunto medios de prueba suficientes que refutaran lo constatado durante el proceso de fiscalización y / o supervisión llevado a cabo por esta Dirección Regional, que en específico el OTEC no ha

podido demostrar que efectivamente los alumnos del curso asistieron a clases el día de la supervisión y/o fiscalización en comento, así como tampoco adjunto antecedente alguno que justificará la ausencia de estos de la sala de clases al momento de llevarse a cabo la fiscalización y / o supervisión, que respecto al hecho irregular descrito en la letra d) el OTEC señalo en su escrito de descargo “*por decisión de la alumna, ella insistía en ir a clases del curso 003, habiéndose matriculado en curso 002, al cual solo iba a firmar asistencia para seguir en clases del curso 003 (...)*”, que el organismo capacitador no ha adjuntado medios de prueba que desvirtúen el hecho irregular, sino más bien sus descargos obedecen a una descripción del hecho en sí, situación que no lo exime de su responsabilidad como ejecutor del curso en cuestión, que a mayor abundamiento no hay ningún antecedente en el cual conste que el OTEC haya informado oportunamente al Servicio de dicha situación, a fin de que éste último procediera a intervenir en el caso. Que respecto al hecho irregular descrito en la letra e), el OTEC indica “*al respecto cabe señalar que esa actividad no fue autorizada por ni conocida por IDMA, y obedeció a una decisión personal de Jorge Olavarria Altamirano, quien en su calidad de supervisor no cumplió con sus deberes permitiendo que se produjera esta irregularidad (...)*”, que el argumento expuesto por el OTEC en comento no lo eximen de su responsabilidad ante este Servicio Nacional, por cuanto el contrato de prestación de servicios fue suscrito entre el SENCE y el OTEC lo cual obliga a ambas partes a cumplir y sujetar su conducta a la normativa que rige el programa. Que, los hechos irregulares mencionados precedentemente son sancionables según lo previsto tanto en el contrato de prestación de servicios ya aludido, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 7.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo de “Infracciones Graves”, letra b), el cual señala como una conducta grave “*la alteración o pérdida de la documentación administrativa indispensable para el adecuado desarrollo del curso*”, así como lo indicado en las Bases Administrativas, técnicas y de licitación mencionadas precedentemente, las cuales reproducen la tipificación aludida, según título vigésimo primero (21), “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 21.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Faltas Graves”, letra b), que frente a los hechos irregulares en cuestión la multa administrativa a aplicar fluctúa entre 31 a 50 UTM.

12.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra c), el descargo presentado por el OTEC no logra desvirtuar el hecho irregular constatado en la fiscalización realizada en fecha 02-09-2013, lo cual consta tanto en Acta de Fiscalización de curso y foja de asistencia ésta última suscrita por los asistentes del curso, que en ambos documentos se señala que el curso comenzó en fecha 28 de agosto de 2013, es decir , en fecha anterior a la autorizada por el Servicio Nacional, que el OTEC en comento no adjunto medio de prueba alguna que respalte sus dichos, que el hecho es sancionable según lo previsto en el artículo N°71 del D.S N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al artículo N°77, letra d), de la Ley 19.518, que ante el hecho irregular aludido la multa administrativa a aplicar fluctúa entre 31 a 50 UTM.

13.- Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra f), el OTEC no ha logrado desvirtuar el hecho irregular por cuanto en sus descargos, si bien reconoce el hecho como tal, responsabiliza de esto terceros que se encontraban realizando los arreglos o remodelaciones en las dependencias del OTEC, que es menester precisar que dicho argumento no exime de responsabilidad al organismo capacitador, pues éste debió haber dado cumplimiento a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios, aprobado por Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite cuarto (4), numeral sexto (6), el cual señala como obligación que el OTEC debe “*Contar con las infraestructura apropiada, en cuanto a salas, talleres o locales, para efectuar el proceso de capacitación*”, que por su parte las Bases administrativas y técnicas del programa, contenidas en la Resolución Exenta N° 250, de fecha 12 de junio de 2012, título tercero (3), punto 3.2 “Antecedentes Técnicos”, párrafo de “Recursos Materiales”, señala que el OTEC “*(...) deberá garantizar que tanto la infraestructura, equipamiento y materiales de consumo comprometidos para la ejecución de la actividad, cumplan con los requerimientos de cantidad y calidad, satisfaciendo plenamente las condiciones para el desarrollo adecuado para la actividad (...)*”, que el hecho irregular es sancionable según lo previsto en el contrato de prestación de servicios ya aludido, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE “, ítem 7.1- “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Leves”, letra b) el cual sanciona en caso de; “*Infraestructura no autorizada o de menor calidad a la propuesta*”, que las Bases Técnicas y Administrativas ya aludidas, reproducen lo indicado por

el contrato en cuestión, en su título vigésimo primero (21) “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 21.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Leves”, letra b), que en este caso la multa a aplicar fluctúa entre 03 a 15 UTM.

14.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra g), el organismo capacitador no ha logrado desvirtuar el hecho por cuanto, no ha aportado medios/s de prueba/s que avalen sus dichos, que es menester mencionar que de conformidad a lo indicado en el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239-02 de fecha 14 de marzo de 2013, el OTEC infringe lo indicado en el acápite cuarto (4), numeral quinto (5), se establece que el OTEC debe “*proporcionar los materiales, útiles, máquinas ,herramientas y, en general, todos los elementos a que se obligó para la ejecución de los cursos y aquellos que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos*”, que en igual tenor las Bases Técnicas y administrativas del programa contenidas en la Resolución N°250 de fecha 12 de junio de 2012, indican en su título tercero (3), punto 3.2 “Antecedentes Técnicos”, párrafo de “Recursos Materiales”, señala que el OTEC “*(...) deberá garantizar que tanto la infraestructura, equipamiento y materiales de consumo comprometidos para la ejecución de la actividad, cumplan con los requerimientos de cantidad y calidad, satisfaciendo plenamente las condiciones para el desarrollo adecuado para la actividad. Asimismo, deberá asegurar que la cantidad y calidad de los equipos y maquinarias satisfaga plenamente las necesidades de un buen aprendizaje acorde con las tareas específicas de la actividad de capacitación*”. Que el hecho irregular, es sancionable según lo previsto en el contrato de prestación de servicios ya aludido, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE “, ítem 7.1- “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Menos Graves”, letra a), el cual contempla como sancionable la “*falta de equipos, herramientas o implementos ofrecidos en la respectiva propuesta*”, que las Bases Técnicas y Administrativas ya aludidas, reproducen lo indicado por el contrato en cuestión, en su título vigésimo primero (21) “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 21.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones menos Graves”, letra a), que en este caso la multa a aplicar fluctúa entre 16 a 30 UTM.

15.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra h), el Organismo capacitador no ha logrado desvirtuar el hecho el cual es reconocido explícitamente por él, al mencionar en sus descargos “*en relación a los pagos de subsidios a los alumnos del curso 001, por los días sábados que superan las 6 horas, efectivamente se produjo una diferencia por no cálculo del sistema de este factor de 6 sino de 4,5 horas generando dicha diferencia (...)*”, que es menester precisar que el OTEC en cuestión adjunto a sus descargos copia de planilla de subsidios, en los cuales consta que los participantes les fueron cancelados los montos adeudados, que no obstante aquello el argumento expuesto por el OTEC no lo exime de su responsabilidad, que el hecho irregular infringe lo señalado en la Resolución Exenta N°5401 de fecha 06 de junio de 2012, título primero (1), “Instrucciones Generales para beneficiarios programa formación para el trabajo, minería”, letra a), “Subsidio y Movilización”, en el cual se establece que para jornadas de capacitación que sean igual o superior a seis horas diarias, el monto del subsidio corresponde a \$4000 por día asistido, que el hecho es sancionable según lo previsto en el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239-02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE “, ítem 7.1- “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Menos Graves”, letra c), el cual indica como conducta sancionable el “*Incumplimiento en la entrega de los beneficios contemplados en el artículo 70 de la Ley N°19.518,que contemple el Programa*”, que las Bases Técnicas y Administrativas del programa, contenidas en la Resolución Exenta N° 250, de fecha 12 de junio de 2012, en su título vigésimo primero (21) “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 21.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Menos Graves”, letra c), replican lo mencionado en el Contrato de Prestación de Servicios en comento, que la multa a aplicar fluctúa entre 16 a 30 UTM.

Que respecto al hecho constatado en procesos de fiscalización y/o supervisión , respecto a que los subsidios se entregarían con un desfase de dos o tres días al acordado entre las partes (alumnos y OTEC), es menester señalar que de conformidad a las Bases del Programa y al Contrato de Prestación de Servicios aludidos precedentemente, no se está ante un incumplimiento por parte del OTEC, por cuanto se establece en la normativa del programa que los subsidios deben ser entregado al menos una vez a la semana, no especificando el día exacto en que estos deban ser entregados, sino solo estableciendo la obligatoriedad en cuanto a que deben ser entregados en el transcurso de la semana, en razón de esto no es posible sancionar por este hecho puntual al organismo capacitador.

16.- Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra i), el OTEC no ha logrado desvirtuar el hecho por cuanto existe un pleno reconocimiento de éste al indicar en sus descargos “*(...) se ha reiterado la instrucción a los profesores sobre la responsabilidad que tienen en la mantención del registro de clases y su obligación de realizar los registros en tiempo y forma (...)*”, que el hecho irregular infringe lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicio de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239-02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite octavo (8) “Ejecución del Curso de Capacitación”, ítem 8.9 “Desarrollo del Curso”, letra a), en el cual se establece como una obligación para el OTEC el “*registrar la asistencia de los /as alumnos/as en el libro de clases (o de sistema que lo remplace) concurridos los primeros 15 minutos de ésta (...)*”, que en igual tenor las Bases técnicas y administrativas del programa, contenidas en la Resolución Exenta N°250, de fecha 12 de junio de 2012, título vigésimo segundo (22), “Ejecución del Curso de Capacitación”, ítem 22.9 “Desarrollo del Curso”, letra a), reproducen lo previsto en el Contrato respectivo. Que el hecho irregular es sancionable según lo previsto en el D.S.N°98 de 1997 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según el artículo N°75, numeral quinto (5), el cual indica como conducta sancionable el “*no llevar al día el registro de materias o de asistencia*”, que la multa a aplicar fluctúa entre 03 a 15 UTM.

17.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra j), el OTEC no ha logrado desvirtuar el hecho por cuanto no ha acreditado ante éste Servicio Nacional sus dichos, que lo constatado en primera instancia por la Supervisora doña Yennifer Rios, en fecha 30 de agosto de 2013, consta en ficha de “Supervisión a la Fase 1”, en la cual se señala que la relatora doña Yenia Milla, realiza el curso de lunes a jueves, en tanto el día viernes no hay un relator estable; que ante este hecho el OTEC no ha adjuntado ningún medio de prueba que refute lo constatado en el proceso de supervisión, que el hecho infringe lo previsto en el Contrato de Prestación de Servicios aludido, acápite cuarto (4), numeral cuarto (4), el cual indica que el OTEC debe “*efectuar las acciones de capacitación con instructores que reúnan las características y nivel de calificación establecido en la propuesta correspondiente, aprobada por el SENCE*”, que las bases técnicas y administrativas aludidas, indica en su título tercero (3) “Instrucciones para Presentación de Ofertas”, ítem 3.2 “Antecedentes Técnicos”, párrafo de “Perfil Relatores” indica que “*el perfil de los relatores se especificó para cada ficha de curso-comuna, en cada uno de los módulos del curso, deberán cumplir con: 1) requerimientos académicos, 2) experiencia docente y 3) experiencia laboral*”, que el hecho irregular es sancionable según lo previsto tanto en el Contrato de Prestación de Servicio aludido, acápite séptimo (7), “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 7.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Leves”, letra c), y lo señalado en las Bases Técnicas y Administrativas aludidas, título vigésimo primero (21), “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 21.-1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo de las “Infracciones Leves”, letra c), en ambas normativa es sancionable el “*cambio de relatores sin autorización del SENCE*”, que la multa a aplicar fluctúa entre 03 a 15 UTM.

18.-Que, el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra k), no ha logrado ser desvirtuado por el OTEC en comento, en razón a que existe un claro reconocimiento del hecho al indicar en sus descargos “*la situación detectada fue regularizada mediante el ingreso de los antecedentes faltantes (...) según da cuenta oficios ingresados a SENCE N°35 con fecha 27 de septiembre y N°62 con fecha 10 de octubre*”, que es menester precisar que los antecedentes fueron solicitados por esta Dirección Regional en fecha 30 de agosto y 23 de septiembre de 2013, mediante correos electrónicos suscritos por la funcionaria doña Ana Sánchez Godoy, quien se desempeña la función

de apoyo al “Programa Formación para el Trabajo Sectoriales”, que el hecho irregular se encuentra descrito y es sancionable según lo indicado en el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite séptimo (7), “Fiscalización y Supervisión”, ítem 7.1-“Facultades del Sence para la Aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Leves”, letra f), el cual establece que será sancionable cuando la “*presentación de la documentación administrativa y/o de la liquidación de cursos en un plazo superior a los 30 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación del requerimiento*”, que la aplicación de la multa para este hecho irregular fluctúa entre 03 a 15 UTM.

19.-Que, el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra l), no ha logrado ser desvirtuado por el OTEC en comento, en razón a que existe un claro reconocimiento del hecho en su escrito de descargos, en los cuales indica; “*la entrega de credenciales se demoró por mal codificación de estos, y por ende se pidió nuevo stock para llenarlas con los códigos correctos (...)*”, que el hecho irregular infringe lo establecido tanto lo indicado en el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite octavo (8) “Ejecución del Curso de Capacitación”, ítem 8.1 “Actividades previas al inicio de los cursos, coordinación entre la Dirección Regional del SENCE –OTEC”, letra h), en la cual se señala que el OTEC debe contar previo al inicio del curso entre otros con las credenciales respectivas, que en igual tenor las Bases Técnicas y Administrativas del programa contenidas en la Resolución Exenta N°250, de fecha 12 de junio de 2012, reproducen lo ya indicado por el Contrato respectivo, título vigésimo segundo (22) “Ejecución del Curso de Capacitación”, punto 22.- “Actividades previas al inicio de los cursos, coordinación entre la Dirección Regional del SENCE –OTEC”, letra h), que el hecho irregular es sancionable según lo previsto en el D. S N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo N°76, en relación al acápite octavo (8) “Ejecución del Curso de Capacitación”, ítem 8.1 “Actividades previas al inicio de los cursos, coordinación entre la Dirección Regional del SENCE –OTEC”, letra h), del Contrato suscrito entre las partes, y lo señalado en las Bases Técnicas y Administrativas, título vigésimo segundo (22) “Ejecución del Curso de Capacitación”, punto 22.- “Actividades previas al inicio de los cursos, coordinación entre la Dirección Regional del SENCE –OTEC”, letra h), que la multa a aplicar fluctúa entre 03 a 15 UTM.

20.-Que, de conformidad a lo indicado en la Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, que aprueba el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, celebrado entre el OTEC en comento y el SENCO, respecto al Programa de Formación para el Trabajo Minería, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCO”, en el cual se señala en su párrafo segundo (2) que el “*SENCO, podrá supervisar las veces que estime conveniente, la ejecución del programa por cada región en que este se ejecute (...). Además, el curso de capacitación también podrá ser fiscalizado por la Unidad De Fiscalización d la Dirección Regional respectiva y/o de la Dirección Nacional del SENCO*”.

Que en el mismo acápite en el ítem 7.1 “Facultades del SENCO para la Aplicación de Multas”, se establece que el SENCO estará facultado para aplicar multas a los OTEC que incumplen las obligaciones que contraigan en virtud del Programa, las cuales fluctúan entre 03 a 50 UTM dependiendo de la gravedad del hecho.

Que las Bases Técnicas y Administrativas del programa, contenidas en la Resolución Exenta N°250, de fecha 12 de junio de 2012, reproducen lo indicado en los párrafos precedentes, según título vigésimo primero (21), “Fiscalización y Supervisión SENCO”.

21.-Que, teniendo presente que el Programa en cuestión es financiado a través del Fondo Nacional de Capacitación, establecido en el artículo N°46 de la Ley N°19.518, supletoriamente en aquellos hechos irregulares que no se encuentran expresamente señalados ya sea en las Bases Técnicas y Administrativas del Programa y /o en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el SENCO y el Organismo Capacitador en cuestión, procede aplicar lo indicado en el título V) “De las Infracciones, su fiscalización y las Sanciones”, contenido en el D. S. N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS

Que la Ley N°20.557 de Presupuesto de Presupuestos del Sector Público para el año 2012, ha contemplado la asignación 15-05-01-24-01-011, que financia el Programa de Capacitación en Oficios, la Ley N°19.518 artículo N°46, letra d), el D.S N°98 ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Decreto N°42 de 5 de mayo de 2011, modificado por el Decreto N°95 de 07 de diciembre de 2011, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece los componentes, líneas de acción y procedimientos, modalidades y mecanismos de control del Programa de Capacitación en Oficios, la Resolución Exenta N°250 de fecha 12 de junio de 2012, se aprueban las Bases Administrativas y Técnicas de licitación para la ID 45-41-LP12, denominadas “Formación para el Trabajo, Minería” y llama a licitación pública respectiva, la Resolución Exenta N°5401 de fecha 06 de junio de 2012, se aprueban las “Instrucciones Generales de Carácter Obligatorio, para Beneficiarios del Programa Formación para el Trabajo, Minería” y delega facultades en los Directores Regionales y funcionarios a contrata que indica, la Resolución Exenta N°452 de fecha 19 de noviembre de 2012, adjudica propuestas de cursos de capacitación, en el marco de la licitación pública ID 45-41-LP12, denominada, “Formación para el Trabajo, Minería”, La Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, se aprueba Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, celebrado entre el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y el Organismo Técnico de Capacitación “Sociedad CFT Medio Ambiente”, en el marco de la licitación pública ID 45-41-LP12 y la Ley 19.880.

RESUELVO

1.-Apícase multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación “Sociedad Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente- IDMA”, RUT 96.757.390-6, por los hechos irregulares constatados en procesos de supervisión y/o fiscalización:

- Multa equivalente a **31 UTM**, por los hechos irregulares descritos en el considerando octavo (8), letras a), b). d) y e), los cuales se sancionan según lo previsto tanto en el contrato de prestación de servicios ya aludido, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 7.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo de “Infracciones Graves”, letra b), el cual señala como una conducta grave *“la alteración o pérdida de la documentación administrativa indispensable para el adecuado desarrollo del curso”*, así como lo indicado en las Bases Administrativas, técnicas y de licitación , las cuales reproducen la tipificación aludida, según título vigésimo primero (21), “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 21.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Faltas Graves”, letra b).
- Multa equivalente a **31 UTM**, por el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra c), el cual es sancionado según lo previsto en el artículo N°71 del D.S N°98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Multa equivalente a **03 UTM**, por el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra f), el cual se sanciona según lo previsto en el contrato de prestación de servicios de capacitación contenido en la Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE “, ítem 7.1- “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Leves”, letra b) el cual sanciona en caso de; *“Infraestructura no autorizada o de menor calidad a la propuesta”*, que las Bases Técnicas y Administrativas contenidas en la Resolución Exenta N°250 de fecha 12 de junio de 2012, reproducen lo indicado por el contrato en cuestión, en su título vigésimo primero (21) “Fiscalización y Supervisión SENCE”, ítem 21.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Leves”, letra b).
- Multa equivalente a **16 UTM**, por el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra g), el cual se sanciona según lo indicado en el contrato de prestación de servicios de capacitación contenido en la Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE “,acápite séptimo (7) “Fiscalización y Supervisión SENCE “, ítem 7.1- “Facultades del SENCE para la aplicación de Multas”, párrafo de las “Infracciones Menos Graves”, letra a) *“falta de equipos, herramientas o implementos ofrecidos en la respectiva*

propuesta", que las Bases Técnicas y Administrativas contenidas en la Resolución Exenta N°250 de fecha 12 de junio de 2012, reproducen lo indicado por el contrato en cuestión, en su título vigésimo primero (21) "Fiscalización y Supervisión SENCE", ítem 21.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de Multas", párrafo de las "Infracciones menos Graves", letra a).

- Multa equivalente a **16 UTM**, por el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra h), el cual se sanciona según lo indicado en lo previsto en el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239-02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite séptimo (7) "Fiscalización y Supervisión SENCE ", ítem 7.1- "Facultades del SENCE para la aplicación de Multas", párrafo de las "Infracciones Menos Graves", letra c), el cual indica como conducta a sancionar el "*Incumplimiento en la entrega de los beneficios contemplados en el artículo 70 de la Ley N°19.518, que contemple el Programa*", que además las Bases Técnicas y Administrativas del programa, contenidas en la Resolución Exenta N° 250, de fecha 12 de junio de 2012, reproducen lo indicado por el contrato en cuestión en su título vigésimo primero (21) "Fiscalización y Supervisión SENCE", ítem 21.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de Multas", párrafo de las "Infracciones Menos Graves", letra c).
- Multa equivalente a **03 UTM**, por hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra i), el cual se sanciona según lo previsto en el D.S.N°98 de 1997 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, artículo N°75, numeral quinto (5) "*no llevar al dia el registro de materias o de asistencia*".
- Multa equivalente a **03 UTM**, por el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra j), el cual se sanciona según lo previsto tanto en el Contrato de Prestación de Servicio aludido, acápite séptimo (7), "Fiscalización y Supervisión SENCE", ítem 7.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de Multas", párrafo de las "Infracciones Leves", letra c), y lo señalado en las Bases Técnicas y Administrativas aludidas, título vigésimo primero (21), "Fiscalización y Supervisión SENCE", ítem 21.-1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo de las "Infracciones Leves", letra c), en ambas normativa se sanciona el "*cambio de relatores sin autorización de "el SENCE"*".
- Multa equivalente a **03 UTM**, por el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra k), el cual se sanciona según lo indicado en el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, acápite séptimo (7), "Fiscalización y Supervisión", ítem 7.1- "Facultades del Sence para la Aplicación de Multas", párrafo de las "Infracciones Leves", letra f), el cual sanciona cuando la "*presentación de la documentación administrativa y/o de la liquidación de cursos en un plazo superior a los 30 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación del requerimiento*".
- Multa equivalente a **03 UTM**, por el hecho irregular descrito en el considerando octavo (8), letra l), el cual se sanciona según lo indicado en el Contrato de Prestación de Servicios de Capacitación, contenido en la Resolución Exenta N°239/02 de fecha 14 de marzo de 2013, que el hecho irregular se encuentra sancionado según lo previsto en el D. S N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo N°76, en relación al acápite octavo (8) "Ejecución del Curso de Capacitación", ítem 8.1 "Actividades previas al inicio de los cursos, coordinación entre la Dirección Regional del SENCE -OTEC", letra h), del Contrato suscrito entre las partes y lo señalado en las Bases Técnicas y Administrativas aludidas, título vigésimo segundo (22) "Ejecución del Curso de Capacitación", punto 22.- "Actividades previas al inicio de los cursos, coordinación entre la Dirección Regional del SENCE -OTEC", letra h).

2.-La entidad sancionada debe pagar la multa directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N°9170901, correspondiente al Banco Estado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Este mismo plazo se computará para efectos de interposición del recurso de reposición establecido en el artículo 41 de la Ley 19.880, mediante el procedimiento establecido en el artículo 46 de la ley ya citada. Con todo el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE, estará facultado para deducir o descontar de los pagos o, de la garantía entregada para caucionar el fiel, oportuno y total cumplimiento del programa.

3.-Notifíquese la presente resolución al representante legal de la entidad ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

The image shows a handwritten signature "RAUL HORMAZABAL FIGUEROA" in bold capital letters, with "DIRECTOR REGIONAL" and "SENCE- REGIÓN DE ANTOFAGASTA" underneath it. This signature is placed over a circular official stamp. The stamp contains the text "SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO" around the top edge, "DIRECTOR REGIONAL" in the center, and "II REGION" at the bottom. There is also a small star symbol to the left of the "II REGION" text.

CCG/CCC

Distribución:

- Representante legal OTEC, "Sociedad CFT Medio Ambiente"- "IDMA".
- Depto. Programas Capacitación a Personas/Programa Formación para el Trabajo Minero.
- Depto. DAF Central / Regional.
- Unidad Central de Fiscalización.
- Unidad Regional de Fiscalización
- Archivo.

Ingrese Rut o Razon Social o Código del curso

Palabra clave 96757390-6

Buscar

Razon Social: Sociedad Cft Medio Ambiente

Estado: Inactivo

Nueva Sanción

Cerrar

Sanciones

Tipo Sanción	Tipo Documento	Estado	Nº Documento	Fecha Documento	
Transgreción Grave a la Norma, Tramo 1	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción Grave a la Norma, Tramo 1	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción leve a la Norma, Tramo 3	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción Mediana a la Norma, Tramo	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción Mediana a la Norma, Tramo	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción leve a la Norma, Tramo 3	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción leve a la Norma, Tramo 3	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción leve a la Norma, Tramo 3	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF
Transgreción leve a la Norma, Tramo 3	Resolución Impaga		1203	11/11/2013	CMAF

Existe(n) 0 Sanciones en esta lista

Modificar

Imprime Pantalla

Copiar

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	96757390	- 6	SOCIEDAD CFT MEDIO AMBIENTE	
Región	Antofagasta		Nº Resolución	1203
Monto	109		Destino	SENCE

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso 12/11/13 Hora de Ingreso 18:14:48 Login de ingreso 13743006 CLAUDIO MARCELO MARCOLETA PACHECO